



Recurso nº 1075/2022

Resolución nº 1163/2022

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 6 de octubre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. O.C.M., en representación de la empresa BYA ASESORIA Y ADMINISTRACIÓN GLOBAL, S.L., contra la resolución de la Mesa de Contratación de la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Universitario La Paz que declara desierto el expediente y le excluye del procedimiento, del expediente de contratación para el *“Servicio externo de asesoramiento y gestión laboral para la fundación para la investigación biomédica del hospital universitario la paz”*, nº de expediente PA 02-2022, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Universitario La Paz el expediente de contratación para el *“Servicio externo de asesoramiento y gestión laboral para la fundación para la investigación biomédica del hospital universitario la paz”*, nº de expediente PA 02-2022, por un valor estimado de 270.000 euros.

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, el recurrente manifiesta que recibió resolución de la Mesa de Contratación declarando desierto el expediente y excluyéndole del procedimiento.

Tercero. Con fecha 2 de agosto de 2022, D. O.C.M. , en representación de la empresa BYA ASESORIA Y ADMINISTRACIÓN GLOBAL S.L, ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra la exclusión mencionada en el Antecedente anterior, al amparo de lo establecido en los arts. 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del



Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales no ostenta competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por el representante de la empresa BYA ASESORIA Y ADMINISTRACIÓN GLOBAL S.L, contra la exclusión de la Mesa de Contratación que declara desierto el expediente y le excluye del procedimiento, del expediente de contratación para el *“Servicio externo de asesoramiento y gestión laboral para la fundación para la investigación biomédica del hospital universitario la paz”*, nº de expediente PA 02-2022, por los motivos que se exponen a continuación.

En el presente caso, el recurrente impugna una resolución dictada por un órgano integrado en la Comunidad de Madrid, por lo que será competente para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, regulado en el art. 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, en la redacción dada por el art. único de la Ley 5/2016, de 22 de julio, por la que se modifica la regulación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. Todo ello, en aplicación del art. 46.1 de la LCSP, con arreglo al cual *“en el ámbito de las Comunidades Autónomas, la competencia para resolver los recursos será establecida por sus normas respectivas, debiendo crear un órgano independiente cuyo titular, o en el caso de que fuera colegiado al menos su Presidente, ostente cualificaciones jurídicas y profesionales que garanticen un adecuado conocimiento de las materias que sean de su competencia. El nombramiento de los miembros de esta instancia independiente y la terminación de su mandato estarán sujetos en lo relativo a la autoridad responsable de su nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad a condiciones que garanticen su independencia e inamovilidad.”*

En consecuencia y con base en lo dispuesto en el artículo 55 a) de la LCSP, procede acordar la inadmisión del recurso interpuesto por el representante de la empresa BYA ASESORIA Y



ADMINISTRACIÓN GLOBAL S.L contra la exclusión de la Mesa de Contratación que declara desierto el expediente y le excluye del procedimiento, del expediente de contratación para el *“Servicio externo de asesoramiento y gestión laboral para la fundación para la investigación biomédica del hospital universitario la paz”*, nº de expediente PA 02-2022, por no ostentar competencia este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales para su conocimiento y resolución, en aplicación de lo establecido en el art. 55.a) de la LCSP, con arreglo al cual *“el órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: a) La incompetencia del órgano para conocer del recurso... Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.”*

Segundo. Con base en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, procede acordar la remisión de actuaciones al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, con notificación a los interesados.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. O.C.M., en representación de la empresa BYA ASESORIA Y ADMINISTRACIÓN GLOBAL S.L., contra la exclusión, mediante resolución de la Mesa de Contratación, de la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Universitario La Paz del expediente de contratación para el *“Servicio externo de asesoramiento y gestión laboral para la fundación para la investigación biomédica del hospital universitario la paz”*, por no ostentar competencia para su conocimiento y resolución.

Segundo. Acordar la remisión de actuaciones al órgano competente de la Comunidad de Madrid, con notificación a los interesados.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 del LCSP



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.